

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

Subdepartamento de Planificación
RZR/AFV/AMAW/pfc

ORD. CIRCULAR 3C/N° 3544

ANT.: Ord. Circular
3C/N°1776 de 30.05.94.

MAT.: CONDICIONES PARA LA
ENTREGA DE LOS
PRODUCTOS PNAC.

SANTIAGO, 20 OCT. 1994

DE: SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL
A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE

A raíz de una serie de consultas formuladas a esta Superintendencia respecto de los requisitos para la entrega del certificado que permite retirar los productos del Programa Nacional de Alimentación Complementaria (P.N.A.C.), se ha estimado necesario hacer una aclaración en relación a los profesionales que deben completar dichos formularios.

En primer lugar, se establece que los beneficios del PNAC, no están contemplados entre los mínimos señalados en el artículo 35 de la Ley N°18.933, ya que corresponden a prestaciones de naturaleza jurídica diferente.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N°18.681, el referido Programa constituye un subsidio especial financiado con aporte fiscal, el que debe otorgarse especialmente a los niños menores de seis años y a las mujeres, embarazadas y puerperas, en riesgo biomédico y de escasos recursos, independientemente de su situación laboral o previsional o del régimen de atención de salud al que se encuentran afectas. Agrega dicha disposición que, le corresponde al Ministerio de Salud determinar los productos que conforman dicho Programa, así como de dictar las normas para su distribución.

Por otra parte, como es de su conocimiento, el Ministerio de Salud informó a esta Superintendencia sobre la reformulación de los documentos requeridos para la entrega de estos productos y estableció que los requisitos para acceder a ellos eran el propio formulario; la credencial de la ISAPRE a la cual pertenece el beneficiario (vigente) y la cédula de identidad del cotizante, sin ningún requisito adicional de timbrado u otro de esa especie. (Ord. Circular 3C/N°1776 de 30 de mayo de 1994).

En consecuencia, no puede restringirse el otorgamiento de los productos del P.N.A.C., sólo a los beneficiarios de ISAPRE que se hayan efectuado los controles de salud a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°18.933, en la propia Institución o en las entidades especializadas con las que esta convenga su otorgamiento, ya que, de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley N°18.681 y de las instrucciones dictadas por el Ministerio de Salud, se desprende que el registro de los datos que exige el formulario de control de salud, antecedente que debe acompañarse junto con la identificación del cotizante o madre del niño para retirar los productos del P.N.A.C., puede hacerlo cualquier médico particular, tenga o no convenio con la ISAPRE.

Finalmente solicito a Ud., adoptar las medidas que resulten necesarias para que los cotizantes dispongan de los formularios citados a objeto que sus médicos tratantes puedan registrar los datos en ellos consignados.

Saluda atentamente a usted,


SUPERINTENDENTE
MARIA ELENA ECHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
★ DE LA SALUD PREVISIONAL

[Handwritten signature]

DISTRIBUCION.

-
- * SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE
 - * SUPERINTENDENCIA ISAPRE
 - * DEPTO. CONTROL
 - * SUBDEPTO. PLANIFICACION
 - * OFICINA DE PARTES.